



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL-. Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que obra solicitud de ejecución.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2021 00 250 00			
EJECUTANTE	Valeriano Garzón Martínez	C.C. No.	11.337.806
EJECUTADO	Felipe Avelino Llach	C.C. No.	80.542.104
ASUNTO	Conciliación judicial		

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho determinar la viabilidad de mandamiento de pago según el escrito radicado por el apoderado de la parte actora, por lo cual, se procederá sobre de la siguiente manera:

VALERIANO GARZÓN MARTÍNEZ, actuando a través de apoderado judicial, solicita que se libre orden de pago en su favor y en contra del **FELIPE AVELINO LLACH**, a efecto que se paguen las obligaciones contenidas en audiencia de conciliación celebrada en este despacho el 19 de abril de 2021 dentro del proceso ordinario laboral 2018 00446.

En tal sentido, debe indicar el Despacho que la Legislación Colombiana establece en el artículo 422 del C.G.P., los requisitos que debe toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva.

Por un lado, están los **requisitos sustanciales**¹, que están encaminados a que la obligación se constituya en beneficio de una persona; es decir, que se constituya una obligación de dar, hacer o no hacer a favor del acreedor:

- a. **Que sea expresa.** Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- b. **Que sea clara.** Este requisito consiste en que los elementos de la obligación sean inequívocos y no conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos y en cuanto a su objeto. En este orden de ideas, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.
- c. **Que sea exigible.** Significa que la obligación debe ser pura y simple, y que, si la misma se encuentra sometida a plazo o condición, aquel se haya vencido y ésta se haya cumplido.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otro lado, se encuentran los **requisitos formales**², que están destinados a establecer la existencia de la obligación contenida en un título ejecutivo:

- i. **Que sean auténticos:** Es decir, que el título ejecutivo no puede allegarse en copia simple, debe ser autenticado y contener la presentación personal de quienes lo suscriben, según lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 54A del C.P.T.
- ii. **Que provengan:** Del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial, providencias en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia y los demás que la ley señale.

Por su parte, el artículo 100 del CPL, establece que serán exigibles ejecutivamente las obligaciones que se deriven de una relación de trabajo y que conste en un acto o documento que provenga del deudor o causante, y/o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En este orden, y toda vez que el título ejecutivo es el Acta de Conciliación firmada por las partes en audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y la SS, el 19 de abril de 2021, se tiene que estamos frente a un título ejecutivo simple, pues en él se encuentra plasmada la obligación de manera pura y simple, sin que sea necesario allegar algún otro documento para corroborar la existencia de la misma.

Ahora bien, frente a los requisitos sustanciales, debe analizarse que la conciliación judicial suscrita entre las partes, cuyo contenido es el siguiente:

La cláusula primera, contiene el valor total de la obligación, el número de cuotas en que se va a cancelar, el valor de cada cuota y el plazo para el pago de las mismas; dicho plazo, a la fecha de esta providencia, ya se encuentra vencido.

La cláusula segunda contiene la obligación de hacer de cancelar a diciembre de 2021, los aportes a seguridad social a favor del señor Valeriano Garzón, por el periodo comprendido entre el 14 de enero de 2010 y el 26 de julio de 2015.

La cláusula tercera manifiesta que dicho acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

La cláusula cuarta contiene la obligación de pagar, por mora en el pago de las sumas acordadas, el interés moratorio reportado por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago de la obligación.

Finalmente, **la cláusula quinta** concede al señor Valeriano Garzón la posibilidad de declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación, en caso de mora en el pago de una de las cuotas.

² Ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

De lo anterior, se establece que la obligación reclamada es expresa, pues está debidamente especificada y determinada. De igual manera, se establece que la obligación es clara, en tanto no hay confusión entre los sujetos que intervienen en la misma y el objeto pactado. Por último, la obligación es exigible, pues el plazo y la condición que reposan en la misma, ya se encuentran cumplidos.

Ahora, frente a los requisitos formales, se establece, respecto del requisito de autenticidad, que el mismo se encuentra acreditado toda vez que, si bien la copia del Acta de Conciliación allegada como título ejecutivo no cuenta con las firmas del Juez y la secretaria ad hoc, lo cierto es que el despacho cuenta con el documento original al saber sido el emisor del mismo, así como con la grabación de la respectiva audiencia, en consecuencia, se cumple el requisito de autenticidad, pues el acta que reposa en el expediente digital contiene la firma de las partes y sus apoderados así como de la secretaria ad hoc y el titular de este despacho.

Se tiene entonces que tal documento contiene una obligación que presta mérito ejecutivo, ya que se trata de pagar en favor del ejecutante y en contra del ejecutado determinadas sumas de dinero, siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del Art. 100 del C.P.L. en concordancia con el Art. 422 y siguientes del C.G.P.

Ahora bien, para librar mandamiento de pago es menester tener en cuenta que a obran en el expediente:

1. Memorial de la parte actora corrigiendo los datos de la cuenta de ahorros del ejecutante y certificado de vigencia de la misma, expedido por el Banco de Bogotá, de fecha 22 de abril de 2021, lo cual se puso en conocimiento del ejecutado mediante auto de la misma fecha.
2. Memorial del ejecutado con fecha 7 de mayo de 2021 indicando que fue imposible realizar la consignación de la primera cuota pactada para el 27 de abril de 2021, toda vez que el Banco le informó que la cuenta del ejecutante tiene una restricción y aparece como INACTIVA O BLOQUEADA, allegando copia de la certificación del Banco Davivienda (del ejecutado) en tal sentido.
3. Memorial del ejecutado con fecha 31 de mayo de 2021 indicando que el 28 de mayo consignó \$100.000 en la cuenta del ejecutante para verificar que estuviera desbloqueada y al resultar efectiva la transacción, intentó consignar los \$19.900.000 restantes, no obstante, dicha transacción rebotó, porque según información del Banco Davivienda, la cuenta del ejecutante tiene restricciones para transferencias de máximo 8 SMLMV, en consecuencia, procedieron a constituir título judicial en el Banco Agrario.
4. Comprobante de consignación por valor de **CIEN MIL PESOS M/CTE., (\$100.000)**, realizada por la ejecutada el 28 de mayo de 2021 en la cuenta de ahorros del ejecutante del Banco de Bogotá.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Título judicial por valor de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$19.900.000)**, constituido el 31 de mayo de 2021 por el ejecutado.
6. Comprobante de consignación de título judicial por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$10.000.000)**, constituido el 30 de junio de 2021 por el ejecutado.
7. Memorial de la parte actora con fecha 11 de junio de 2021, allegando certificado emitido por el Banco de Bogotá indicando que la cuenta del ejecutante se encuentra activa y sin restricciones a 27 de marzo de 2021.

Así las cosas, considera el despacho que si bien la imposibilidad de realizar el pago de la primera cuota en la fecha establecida se encuentra debidamente justificada con el certificado expedido por el Banco Davivienda que indica que la cuenta del ejecutante se encontraba bloqueada o inactiva, lo cierto es que eso no exime de la obligación de pagar, por cualquier otro medio, para no incurrir en mora.

En consecuencia, si bien a la fecha se encuentra cancelado el 100% del capital contenido en el título ejecutivo, lo cierto es que el título ejecutivo en su cláusula cuarta establece: "(...) en caso de mora en el pago de las sumas acordadas, EL DEMANDADO cancelará al (la) DEMANDANTE el interés moratorio reportado por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago total de la obligación.", y toda vez que la cuota que debía ser cancelada el 27 de abril de 2021 por valor de \$10.000.000 lo fue hasta el 30 de mayo del mismo año, y la demanda ejecutiva fue presentada el 30 de abril de 2021 en cumplimiento de la cláusula aceleratoria, se Resuelve:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en PRIMERA INSTANCIA a favor de **VALERIANO GARZÓN MARTÍNEZ**, y en contra de **FELIPE AVELINO LLACH**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE., (\$195.912)**, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la primera cuota pactada para el 27 de abril de 2021 por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$10.000.000), a la tasa máxima legal, desde el 28 de abril de 2021 y hasta el 30 de mayo de 2021, fecha en que se verificó el pago de la misma.
- b. Sobre las costas del presente trámite se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el Art. 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al ejecutado **POR ESTADO**, de conformidad a lo preceptuado por los Arts. 306 del C.G.P., 291 del C.G.P. y el Art. 41



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

del C.P.L. y S.S. Téngase en cuenta que, con ocasión a la crisis sanitaria actual, este numeral debe ser interpretado junto con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales relacionados a continuación a nombre del ejecutante **VALERIANO GARZÓN MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.337.806.

No. Título	Valor
400100008061643	\$ 19.900.000
400100008099174	\$ 10.000.000
TOTAL	\$ 29.900.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 14 DE JULIO DE 2021.
Por ESTADO No. 112 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUEVAS SECRETARIO